

y al mismo tiempo se quite la ocasion de delinquir a los expresados sujetos; por lo que, y atendiendo al honor de los Sacerdotes a quienes toca el cuidado de los Yndios, para que no se molesten con falsas acusaciones, y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios de sus Subditos, y poner modo a la Avaricia de algunos Españoles, y a algunos de otras castas que molestan, y vejan a los Indios: (24) Considerando tambien que estos son muy faciles por su rusticidad para cometer Perjurios, y que con mucha facilidad se introducen a ello por sus cabecillas y motores, mandamos que ningun Sacerdote sea removido del distrito de los Indios a quienes administran, aunque se den graves querellas contra el, sin que primero por el Juez Ordinario, ó por su Delegado se haga inquisicion, ó averiguacion de la verdad del delito en el Lugar en que se digere haberlo cometido el Sacerdote, porque estando presente el Juez Eclesiastico en el mismo Lugar se instruirá plenamente de todas las cosas, y con mas facilidad conozera si se deve dar fe, y quenta a los Testigos. (25)

§ 15.

Prohibimos que en manera alguna se admitan por testigos los Infieles, y los que fueren sospechosos, aunque sean Christianos, Indios, ó Españoles, y solo se admitiran los hombres de timorata conciencia, cuya fe no vacile, y que de ningun modo sean sospechosos: (26) Y en las causas que dependieren del testimonio de los Indios, reconoceran cuidadosamente los Jueces que credito, y quanto merezcan los Testigos por lo faciles que son a jurar; (27) y mas siendo inducidos: Todo lo qual encargamos a la Christiana prudencia de los Jueces, a los quales mandamos que siempre que sea posible eximir a los Indios del Juramento, y declaracion en las causas, lo egecuten, y quando no haia otro arbitrio les haran muy presente la gravedad del perjurio, y las penas contra los perjuros.

§ 16.

Ordenamos, y mandamos que los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que atendidas las circunstancias de los negocios refrenen y moderen la multitud de Testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca exceda el numero permitido por las Leyes Reales (28) que es el de treinta.

Libro II. Tit. XII. De la fe de los Ynstrumentos.

§ 1.

Mandamos a los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que tengan Protocolo de los Autos, y Escrituras que hicieren, y recibieren, (1) y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente Autos, ó qualesquiera otros instrumentos que entodo, ó en parte esten sin escribir, y con huecos, óojas en blanco, (2) sino que todo lo llenen escribiendo la llana de la oja completamente desde arriba hasta abajo, so pena de que si lo contrario hicieren, por la primera vez semultaran en tres pesos, y al doble por la segunda, y tambien se castigaran con otras penas que dejamos a arbitrio de los Jueces.

§ 2.

Para la devida conservacion de los instrumentos Mandamos que quando algun Notario de alguna Curia Eclesiastica muriere, ó fuere despedido por el Obispo, ó por su Provisor los Jueces guarden con todo cuidado los Protocolos, y Escrituras conforme a lo dispuesto por la Ley del Reyno, (3) y al Notario que se pusiere en el lugar del muerto, ó despedido se le entregaran por inventario formal los dichos Protocolos, y Escrituras, para que en lo de adelante sea obligado a dar razon de los instrumentos de su Antecesor siempre que se pidan, segun mandan las Leyes del Reyno. (4) Y por los dichos Protocolos pagara al Notario despedido, ó a la Muger, ó hijos del muerto la cantidad en que se ajustaren y combinieren; (5) pero si estuvieren discordes, el Juez los reducira a concordia moderando, y tasando la cantidad justa, y competente; lo que se egecutara sin embargo de qualquiera apelacion, porque graciosamente, y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

§ 3

Para que no se pierdan los Instrumentos originales mandamos que si las partes produjeren, y presentaren algunas letras Apostolicas, mandamientos, sentencias, ó qualesquiera otras escrituras originales las retengan, iguarden en su archivo, y los Notarios en los Autos solo pongan testimonios fieles, y autenticos que hagan fe (6) bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, y de pagar el daño, caso que dichos instrumentos se pierdan.

§ 4.

Por los testimonios, ó copias que los Notarios sacaren de los instrumentos originales, llebaran de la parte que los hubiere presentado los derechos tasados por los Aranzales de cada Obispado: Pero si el litigante que hubiere producido dichos instrumentos originales, los pidiere se le mandaran entregar, no reclamando, ni contradiciendo el contrario, y concordandose con la copia, ó testimonio que se hubiere puesto en el proceso; Para todo lo que se citara la otra parte. (7) Mas si dichos instrumentos originales se arguieren de falsedad, y esto se firmare con juramento los Notarios lo manifestaran a los litigantes, sus Procuradores, i Abogados, i les daran un traslado autentico con dia, Mes, y Año para que puedan alegar de su derecho. (8)

§ 5.

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar, y alegar de su derecho, idarlas pruebas que les convengan, mandamos que quando fundaren sus demandas, ó excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos en que propusieren dichas demandas, ó excepciones, conforme a lo establecido por Leyes Reales (9) Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues de la publicacion de las pruebas, sino tambien despues de la conclusion en la causa, (10) observandose en estos casos las solemnidades, y requisitos establecidos por dho. y dandosele traslado a la otra parte de los instrumentos, que la una presentare, para que sobre ellos, y su tenor

diga, y alegue lo que le convenga; (11) con lo que se ocurra ala malicia de algunos, que para coger de sorpresa, i sin instruccion á sus contrarios reservan maliciosamente presentar los instrumentos alo ultimo delos pleitos.

Libro II. Tit. XIII. Del Juramento.

§ 1.

Deseando contener, y reprimir el desenfrenado atrevimiento de aquellos que quando se producen por testigos en los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia, con grave ofensa de Dios, desprecio de la Justicia, detrimento de sus Almas, y perjuicio de los litigantes, faltan ala verdad del juramento haciendo deposiciones falsas, establecemos, y mandamos, que si alguno por ante qualquiera Provisor, Juez, ú otro Ministro Eclesiastico cometiere el delito de perjurio si (lo que Dios no permita) fuere clerigo, siendo convencido del perjurio, que hubiere cometido, diciendo mentira, ó callando la verdad, se compelerá a que satisfaga ala parte todo el daño, y perjuicio, que por esta razon se le hubiere seguido: y mas de esto se condenará en la mitad de los frutos de un año de la Prebenda ó Beneficio que tubiere, y tambien en la mitad de todos los frutos, que hubiere percivido en todo el tiempo que perseveró en el perjurio: (1) de la qual multa se aplicará una parte ala fabrica de la Yglesia Cathedral en que esto sucediere; otra ala S^{ta} Cruzada: y otra al Acusador. Mas si el clerigo perjuró notubiere Prebenda, ó Beneficio á mas de satisfacer el interes de la parte, se multará en cinquenta pesos, que se distribuirán en la forma dicha arriba: y asi el Beneficiado, como el que careciere de Beneficio se pondrá en reclusion todo el tiempo que al Juez le pareciere. Pero si fuere tan pobre que no pueda pagar la expresada multa, se commutará la pena pecuniaria en corporal agravandose la pena del tiempo de reclusion.

§ 2.

Si el perjurio fuere Secular despues de satisfacer enteramente ala parte el daño que le hubiere ocasionado, (2) se pondrá publicam^{te} en las puertas de la Yglesia con una mordaza por un dia, sino es que sea de tal condicion, y calidad que se le deba commutar esta pena, en cuyo caso se desterrará ó castigará con pena mas grave al arbitrio del Juez. (3) Mas si el perjurio se cometiere en causa Matrimonial, entonces por la injuria hecha al Sacramento, á mas de las expresadas penas, se impondrá otra á arbitrio de los Jueces.

§ 3.

La misma pena deve sufrir el que consiente, persuade, y aconseja un delito que el que lo comete; (4) Por lo que mandamos que todos los que corrompieren a los testigos, ó de qualquiera otro modo los induxeren, aconsejaren, ó persuadiesen para que juren en falso, ó callen la verdad, se castiguen con las mismas penas que los perjuros.

§ 4.

El juramento es un acto de Nuestra Religion Catholica Apostolica Romana (5) en que se tributa un gran honor, y gloria á Dios confesandole, y reconociendole por suma infalible verdad y por esto debe hacerse santa, y religiosam^{te}; y aun los canones antiguos disponian que ninguno jurará sino es ayuno, (6) y debe hacerse con seriedad, reverencia, í temor de Dios apartando toda ocasion de perjurio; Por lo que mandamos á todos los Obispos, Provisores, y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que hagan observar, y cumplir los juramentos licitos, y honestos, (7) y que no los relaxen, ni dispensen los que para ello tienen potestad; Sino es por causas muy justas, y graves que sirvan de edificacion, y no de destruccion, y que siendo hechos los juramentos enfabor, comodidad, é interes de algun particular, no se dispensen sin su citacion, y audiencia, (8) so pena de nulidad de las relaxaciones y dispensas que de otra suerte se concedieren.

§ 5.

Por la misma causa mandamos que á ninguno se le tome, ni reciba juram^{to} sin que primero se advierta su gravedad, y la del perjurio y que de ninguna manera compelan los Jueces a los Neophitos á jurar, sino es que la causa sea muy grave, y que de otra suerte no se pueda averiguar la verdad, (9) haciendoles antes la expresada advertencia, y si constare que alguno juro falso, para exemplo de los otros, el Juez le mandará azotar á usanza de doctrina, y que para mayor ignominia lo strasquilen.

Libro II. Tit. XIV. De las Excepciones.

§ 1.

Para excusar maliciosas dilaciones que suelen introducirse, mandamos que qualquiera excepcion declinatoria sobre incompetencia de jurisdiccion se deduzca, y oponga dentro de nueve dias contados desde el fin del termino señalado, (1) ó estando presente la parte desde el dia en que se citó, ó se le notificó el traslado, y si pasado este termino no se hubiere alegado esta excepcion declinatoria de ningun modo se concederá restitucion *in integrum* contra el lapso del termino, aunque en otros casos se suele conceder. (2) Y para probar dicha excepcion, señalamos el termino de veinte dias el que no podrá prorrogarse por mas de dos veinte dias; si se provaré cesará el conocimiento de la causa principal, pero si no se probare se condenará al que la hubiere opuesto, en las costas, y en los daños causados ala otra parte por la retardacion del pleito: lo que haran los Jueces que se pague prontam^{te} por el reo; pero si dentro de dho tiempo la parte no declinaré la jurisdiccion, se contextará el pleito, se haran las reconvencciones, y se responderá á ellas en el termino que señalan las Leyes Reales, (3) que en quanto á esto mandamos se observen en los Tribunales Eclesiasticos; el qual termino podran abreviar los Jueces, si asi les pareciere oportuno por justas causas. Y igualm^{te} mandamos que se observen las Leyes del Reyno sobre responder clara, y abiertamente alas posiciones. (4)

§ 2.

Las otras excepciones dilatorias se deveran probar dentro deocho dias continuos (5) que se contarán desde el dia enquese pusieren, yeste termino no se podra prorrogar.

Libro II. Tit. XV. Delas Sentencias.

§ 1.

Mandamos que enlas sentencias quese pronunciaren sobre Matrimonios clandestinos, se reserve siempre al Fiscal el dro de pedir loque fuere conveniente, y que esto mismo se observe enlas sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces, y otros crímenes semejantes. (1) Y los Notarios notificarán, i haran saber esta reserva al Promotor Fiscal, y dentro de tres dias le entregarán los Autos para que pida penas graves contra los delinquentes.

§ 2.

Ordenamos á los Provisores y Jueces Eclesiasticos deesta Provincia, que pongan especial cuidado, i atencion en quelas sentencias que pronunciaren, sean conformes á dro, y a los decretos de este Concilio. Yque despues de pronunciadas sus sentencias, deninguna suerte dispensen en ellas; sino es en los casos permitidos por dro; (2) antes bien las hagan cumplir, y executar segun su thenor, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, (3) declarandolas por tales, y por consentidas conforme á Derecho.

§ 3.

Paraque siempre pueda constar de los decretos, y sentencias mandamos que siempre se den, y pronuncien por escrito, (4) yque aunque en algunos casos procedan sumariamente los Jueces no rehusen admitir las legitimas excepciones que opusieren las partes, y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto enla forma que el Dro concede.

§ 4.

Ordenamos, imandamos á los Natarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia que ellos por si mismos escriban las sentencias, y que no las revelen, ni manifiesten (5) hasta que se publiquen en Audiencia por los Jueces quienes lo contrario haciendo, castigaran á los Notarios gravemente á su arbitrio hasta la privacion de Oficio, segun la calidad del delito.

§ 5.

Estando estendidas por escrito, yfirmadas las sentencias, las leeran, y publicarán en los Tribunales los Jueces Eclesiasticos; (6) y los Notarios con fecha del dia, mes, y año daran fé de haverse así egecutado.

§ 6.

Atendiendo ala pobreza, y libertad de los Indios, mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que porsus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obraxes, ni otras Oficinas cerradas, (7) ni á que sea vendido su servicio, y trabajo personal.

§ 7.

Será inutil la pronunciaci3n de las sentencias sino se llebasen á su puro, y devido efecto; Portanto mandamos que luego quese pronuncien enla forma arriba dicha se notifiquen, y hagan saber á las partes, (8) dando fé de ello los Notarios con expresion de dia, mes, y año, y haciendo quelas partes quesupieren hacerlo, firmen las notificaciones, y sino hubieren apelado, ó no hubieren proseguido la apelacion en los terminos concedidos por dro pidiendolo la parte á cuió fabor se huviere pronunciado la sentencia, dandose traslado ala parte contra quiense huviere dado, ysiendole acusadas tres reveldias detres entres dias cada una, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y por desierta la apelacion: Y lo mismo se hará sino huviere apelado dentro del termino de diez dias, acusada una reveldia.

§ 8.

Los pleitos, y controversias deben finalizarse con las sentencias, y debe atenderse á que estas esten claras, ino obscuras ni sujetas á disputas y questiones: Por lo que mandamos que de las sentencias nose pueda decir de nulidad, sino es dentro de sesenta dias contados desde el de su notificaci3n, (9) y que pasado dho termino nose oiga á las partes que intentan dicha nulidad.

§ 9.

Porque acontece que algunos Clerigos, ó Seculares deesta Provincia por algunos delitos cometidos, á instancia de la parte ó del Promotor Fiscal se condenan en algunas penas pecuniarias los que sintiendose gravados apelan de las sentencias, y entonces, aunque exhivan la pena, y den caucion de representar, no por eso los hechan de la carcel los Jueces, sino que antes les estrechan, y agravan las prisiones: Lo que tambien sucede quando los acusadores apelan de las sentencias, aunque esten bien dadas, solo con el fin de affigir á los Reos, y de demorarlos en la Carzel: (10) Por cuiá causa, y para que en adelante no se vejan con estas molestias los presos, establecemos, y mandamos, que depositada la pena pecuniaria, y dada fianza de seguir la apelacion, y estar á dro los Provisores, y Jueces de la Ciudad, ó Lugar por Carzel á dichos sentenciados, no obstante al apelacion interpuesta.

§ 10.

Si despues de pronunciada la sentencia aconteciere quedada la fianza sobre dicha, saliere el reo dela carzel, procuraran los Promotores Fiscales que se guarde la forma, y serie dela sentencia, y que se pongan en deposito las multas aplicadas alacámara, ó á obras pias: (11) Ysi en la egecucion de esto huviere alguna culpa, ó descuido, los mismos Fiscales lo avisaran al obispo bajo lapena de dospesos.

§ 11.

Ordenamos y mandamos á los Juezes Eclesiasticos de esta Provincia que para la pronunciacion delas sentencias, tengansiempre presente, y observen lo dispuesto poreal S^{to} Concilio general Lugdonense referido en el capitulo 1 *de sent. et re iudicata* Lib. 6. que renovamos en todo, (12) y sobre cui observancia les encargamos la conciencia, é igualm^{te} observaran lo prevenido en las Leyes Reales, veeran los Autos, y procesos con toda diligencia, cuidado, imadurez, y daran susentencia afaborda la parte que mejor huviere probado, y siendo entodo iguales las pruebas, sentenciaran á favor del reo, (13) ó le absolveran dela instancia quando ni el huviere probado sus excepciones, ni el actor su accion, y demanda.

Libro II. Tit. XVI. Delas Apelaciones, y Recusaciones delos Juezes.

§ 1.

En atencion ala grande distancia que hai de estos Reynos ala Santa Sede Apostolica de Roma, y para evitar los trabajos, y gastos de los litigantes, i otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontífice Gregorio XIII por su Bula de ultimo de Febrero de mil quinientos sesenta y ocho dispuso, y mando que todos los pleitos de qualquier genero, y calidad que se ofreciesen en estas Indias Occidentales, se siguiesen entodas instancias en ellas, y en ellas se feneciesen, y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte: cui Bula esta mandado cumplir y observar por la Ley de Indias, (1) y Cédulas Reales, y en su conformidad mandamos, y ordenamos á todos los Obispos sus Gobernadores, Provisores, y Vicarios generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en qualquier genero, y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenecan, y acaben en todas sus instancias dentro de este Reyno, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones, sino es delos Obispos, y sus Provisores, y Jueces Eclesiasticos para el Metropolitano: (2) Y de este para el Obispo mas vecino. como Delegado Apostolico; y de este para el mas inmediato; con lo que nada se deroga ala Primacia, y Derechos dela Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto, y mandado por justissimas causas que esto se observe en estos Reynos, y los Obispos mas Vecinos proceden en las segundas, y terceras instancias como Delegados Apostolicos.

§ 2.

Ordenamos y mandamos quedeninguna manera se oigan, ni admitan en grado de apelacion los Procuradores delos Delinquentes que apelaren, sino es presentando testimonio, ó certificacion por la qual conste que los delinquentes estan detenidos en la Carcel, (3) ó que salieron de ella habiendo dado la correspondiente caucion, antes que el Juez *à quo* pronunciará la sentencia.

§ 3.

Quando alguno se presentará personalm^{te} en grado de Apelacion en causas criminales ante el Juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio, ó certificacion de que no fue detenido en la carcel; Ademas de esto presentandose primero por preso en la Carcel, sele concederán los despachos citatorios, y compulsorios para que sele dé el testimonio, ó el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes, y los desus fiadores, por haverse presentado ante el Juez superior; (4) Pero si constará que el apelante se huyo sin quebrantam^{to} de Carcel para presentarse al Juez *ad quem* no habiendose seguido por esto daños algunos, y permitiendolo su causa, se le podrá señalar otro Lugar por Carcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por dro Canonico, y mandado en los decretos de este Concilio.

§ 4.

Quando alguno se presentará ante los Juezes de Apelacion, y la causa no se huviere seguido entre partes, sino de Oficio, ni se huviere apelado dela sentencia definitiva en los casos permitidos por Dro, y por este Concilio, antes que el apelante se admita, ó que sele concedan las letras inhibitorias debiera constar que esta preso, ó en la carcel del Juez *à quo*, ó en la del Juez *ad quem*, y detenido asi el apelante se mandará al Juez que nombre las partes, si procedio á instancia de ellas, y para que se citen, y comparezcan se despachará el citatorio; Mas si procedio de oficio, sele mandará que remita las causas, y razones en que se fundo para proceder en el negocio, y fuera de esto se despacharan las letras compulsorias, para que se despachen los Autos, y Procesos al Juez superior, los quales remitidos, se proveera conforme a Dro. (5) Y para que esto se execute mejor, se citará al Promotor Fiscal que debiera oponerse en el negocio, señalándole por esto salario, como á Abogado.

§ 5.

Para que cada uno delos Juezes Eclesiasticos se conserve integra, é ilesa Jurisdiccion, mandamos que los Jueces superiores no inhivan a los Juezes *à quo* ni concedan los despachos inhibitorios, y superiores, sin haver primero visto, y examinado el Proceso, y Autos; (6) y que no impidan la execucion delas sentencias, ó decretos en aquellas causas, en las quales no debe suspenderse conforme alas disposiciones del dro comun, y decretos del concilio Tridentino: (7) De otra suerte las inhibiciones, decretos, procesos, Autos, y lo demas que se hiciere sera de